

AUTO No. 00251, 08 de mayo del 2012

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 30 de agosto de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **CABALI SAS**, identificada con NIT. 900426916-5, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

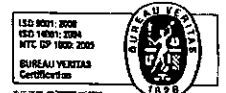
Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18749 del 29 de noviembre de 2011, el cual estableció lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "Calzado Markopolo" se encuentra ubicado en un predio medianero cuyo uso del suelo es clasificado como zona de comercio cualificado, funciona en un primer nivel, colinda con otros establecimientos de comercio de zapatos, ropa y compra y ventas. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por unas cabinas que se encuentran al

Página 1 de 7





exterior del lugar. El ruido de fondo es generado por algunos establecimientos comerciales y por el alto flujo vehicular de la zona.

El predio no tiene nomenclatura que lo identifique, por tal motivo se tomo como referencia la nomenclatura de los predios que se encuentran en sus extremos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión- zona exterior del predio en horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1,5	09:32	09:47	83.2	72.6	82.8	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro
Frente al establecimiento	1,5	09:48	09:53				Medición con fuente apagada

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total, L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: **82.8 dB(A)**

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 15 minutos con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales y la cual genera afectación a la comunidad cercana dado que las fuentes se encuentran fuera del establecimiento, y 5 minutos con las fuentes apagadas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq_{emisión} =82.8 dB(A))

$$UCR = 70 \text{ dB(A)} - 82.8 \text{ dB(A)} = -9.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO





De acuerdo a los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Av. Calle 72 No. 69 I-11**, donde se estableció que el ruido generado por el establecimiento de venta de calzado "**Calzado Markopolo**", supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 para una **Zona Comercial en horario diurno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Comercial de 70dB(A), con un **LEQemisión = 82.8 dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18749 del 29 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un amplificador de sonido con dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado CALZADO MARKOPOLO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82.8 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 44 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe el uso de amplificadores en zonas privadas que generen ruido que trascienda al medio ambiente, del Artículo 45 ibídem,

Página 3 de 7





que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad. También, que hay un presunto incumplimiento del Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad CABALI SAS, identificada con NIT. 900426916-5, propietaria del establecimiento denominado CALZADO MARKOPOLO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá...".

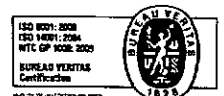
Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado CALZADO MARKOPOLO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario diurno, razón por la cual se





considerará que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad CABALI SAS, identificada con NIT. 900426916-5, propietaria del establecimiento denominado CALZADO MARKOPOLO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la sociedad **CABALI SAS**, identificada con NIT. 900426916-5, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la sociedad CABALI SAS, identificada con NIT. 900426916-5, Señor FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.904.800, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la sociedad CABALI SAS, propietaria del establecimiento denominado CALZADO MARKOPOLO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69 I-11 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio y certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7





ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

YHL
[Handwritten signature]

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

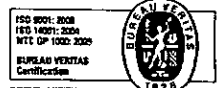
Expediente No. SDA-08-2012-285
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C.: 80238750	T.P.: 131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/01/2012
Revisó:						
Leonardo Rojas Cetina	C.C.: 80238750	T.P.: 131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	5/03/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C.: 49718849	T.P.: 257757CS	CPS:	CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	10/02/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	7/05/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	8/04/2012
Aprobó:						
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	8/04/2012

14-06-2012

*Recibo copia simple ya que
esta fijada por edicto*

[Handwritten signature]
e.e. 39812098 Guadalupe



NOTIFICACION

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____
del año (19__), se notifica personalmente el
contenido de _____ al señor (a),
de _____ en su calidad
de _____
identificado (a) con Cédula de Identificación No. _____ de
_____ del C.S.J.,
quien fue informado que ante esta decisión no procedió ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____

Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICÓ: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-12-285, se ha proferido AUTO No. 251 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 08 días de Mayo 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de CALZADO MARKOPOLO Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 13 de Junio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija hoy 27 de Junio 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM0 PR09 145 03.01
BOGOTÁ
HUMANANA